

NULIDAD ELECTORAL - Requisito de procedibilidad / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Diferencias injustificadas entre los formularios E14 y E24 / NULIDAD ELECTORAL - Admisión de la demanda respecto de los cargos y censuras que agotaron el requisito de procedibilidad

Desde la entrada en vigencia de la reforma constitucional que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2009, las causales de nulidad denominadas objetivas (atañen a irregularidades en la votación y en el escrutinio) deben plantearse de forma previa ante la respectiva autoridad administrativa electoral. En este sentido, al igual que acontece con las decisiones de las autoridades administrativas electorales que resuelven las reclamaciones electorales presentadas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 del Código Electoral, es necesario demandar conjuntamente con el acto que declare la elección, que es el principal pronunciamiento cuestionado, tanto los actos que resuelven reclamaciones del artículo 192 del Código Electoral, como también los actos que deciden sobre las diferentes solicitudes de revisión que se presentaron con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad en relación con las causales de nulidad contempladas en el artículo 275 del CPACA. La Sala verifica que en el presente caso, el actor, mediante la solicitud No. 032 del 1º de abril de 2014, con el fin de agotar el referido requisito de procedibilidad, solicitó a la Comisión Escrutadora General que saneara el proceso de elección de los representantes a la Cámara por Bogotá, pues se habían presentado diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 y que a su vez declarara como agotado el requisito de procedibilidad. Luego de confrontar el referido documento con cada uno de los cargos que se proponen como sustento de la demanda, se pudo establecer que coinciden plenamente las mesas demandas, el partido y el candidato. Por ende, las observaciones que se hicieron respecto de las mesas de votación (cuadro adjunto) son las que serán objeto de debate en el presente proceso de nulidad electoral. Dentro de este contexto, a efectos de poder dar curso al proceso, la demanda se admite únicamente respecto de los cargos y censuras que agotaron el requisito de procedibilidad, pero comoquiera que uno de los puntos centrales objeto del debate gira en torno al debido agotamiento de tal requisito en relación a si éste se efectuó o no ante la autoridad administrativa electoral competente, será en la respectiva sentencia, cuando se cuente con todos los elementos de prueba, que se decidirá sobre la prosperidad de tal argumento.

FUENTE FORMAL: ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009 / CODIGO ELECTORAL -ARTICULO 192 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 275

PROCESO ELECTORAL - Admisión de la demanda contra la elección de Representante a la Cámara por el Distrito Capital de Bogotá / SUSPENSION PROVISIONAL - Negada por cuanto no se encuentran elementos necesarios para decretarla

En escrito separado de la demanda, el apoderado judicial del actor solicitó como medida cautelar “que se decrete la suspensión provisional del acto por medio del cual se declara la elección de los Representantes a la Cámara por Bogotá respecto de la declaratoria de Juan Carlos Losada Vargas, toda vez que con motivo de los datos contrarios a la verdad consignados en el acto que se solicita la suspensión, se dejó de declarar electo a Andrés Felipe Villamizar Ortiz a quien realmente le correspondía ese derecho”. La petición de suspensión provisional, la fundamenta el demandante en que “la Comisión Escrutadora General consignó datos contrarios a la verdad en el acta parcial de escrutinio E-26CO, lo que evidencia que los resultados electorales fueron modificados y que, por lo tanto, se otorgó la calidad de congresista al señor Juan Carlos Lozada en clara violación de

las normas que rigen el procedimiento, pues de la confrontación del acto demandado y las pruebas que se aportan en la demanda, con las normas que regulan nuestro sistema político, se evidencia que se disminuyó la votación obtenida por Andrés Felipe Villamizar en 274 votos y se aumentó la obtenida por Juan Carlos Losada Vargas en 112 votos, en las mesas relacionadas..., sin justificación legal alguna, como se evidencia al confrontar los resultados anotados en los formularios E-14 y E-24, sin que la variación tenga justificación o explicación". Que, por tal razón, el escrutinio debe plasmar el verdadero resultado electoral, esto es: 17894 votos para Andrés Villamizar y 17551 para Juan Carlos Lozada. Que en este sentido, la declaratoria de la elección no refleja la voluntad popular que se expresó el 9 de marzo de 2014. Para fundamentar la referida solicitud de medida cautelar el demandante aportó una serie de pruebas documentales. Empero, en este caso la medida cautelar no está llamada a prosperar, pues la viabilidad del acto de elección no está sujeta únicamente a la verificación de la respectiva causal de nulidad que para el efecto prevé el ordenamiento jurídico (en el sub examine registros falsos o apócrifos), sino también está condicionada al principio de eficacia del voto que consagra el numeral 3º del artículo 1º del Código Electoral, que desarrolla el artículo 287 del CPACA en los siguientes términos: "Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos" Así, teniendo en cuenta que ante esta Corporación, además de la presente demanda, cursan otros dos procesos contra la elección de los Representantes a la Cámara por Bogotá en los que también se plantean irregularidades en las votaciones y en el escrutinio, es lo cierto que no se cuenta con suficientes elementos para determinar el grado de incidencia que las irregularidades que se proponen en el sub examine pueden tener frente al acto acusado. Para tal efecto, aquellas demandas interpuestas en contra de la elección de la citada corporación pública deben acumularse, pues todas tienen la potencialidad de incidir en el resultado de la votación. En consecuencia, determinar la estructuración o no de los vicios que endilga el demandante implica la necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad que, en últimas, son propios y solo pueden ser resueltos en la sentencia. Por lo tanto, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00064-00

Actor: ANDRES FELIPE VILLAMIZAR

Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia y acerca de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

I. Antecedentes

El señor Andrés Felipe Villamizar, por intermedio de apoderado, presenta demanda en ejercicio de la acción de nulidad electoral contra la elección de los representantes a la Cámara por el Distrito Capital de Bogotá, período 2014-2018.

El actor, además de solicitar que se decrete la nulidad del acto de elección, también pidió que se declaren nulos los actos por medio de los cuales la autoridad administrativa electoral se pronunció respecto de las solicitudes que presentó con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad: en concreto, las siguientes decisiones:

- Resolución No. 015 del 31 de marzo de 2014, proferida por la Comisión Escrutadora Distrital, mediante la cual se denegaron *“unas reclamaciones que se presentaron ante esa misma Comisión”*.

- Resolución No. 001 del primero de abril de 2014, proferida por la Comisión Escrutadora General, mediante la cual se resuelven los recurso de apelación que se interpusieron contra la Resolución No. 0015 de 2014.

- Resolución No. 003 del primero de abril de 2014, proferida por la Comisión Escrutadora General, mediante la cual se declara agotado el requisito de procedibilidad, entre otros, respecto del candidato Andrés Felipe Villamizar.

- Auto No. 006 del primero de abril de 2014, proferido por la Comisión Escrutadora General, por el cual se resuelven *“solicitudes que se presentaron ante dicha Comisión”*.

En síntesis, el actor plantea como vicio que, a su juicio, hace anulable la referida elección, el hecho de que existen incongruencias entre los formularios E-14 y los formularios E-24¹ y que, por tal razón, éstos últimos, junto con el formulario E-26, son falsos o apócrifos.

¹ En concreto, pretende que se le aumenten 112 votos que no le fueron contabilizados y que a la par se le disminuyan 274 votos al candidato 102 del Partido Liberal, los cuales, a juicio del demandante, fueron sumados sin justificación legal alguna.

Que aunado a lo anterior, a pesar de que esas irregularidades se plantearon ante la autoridad electoral que le correspondía declarar la elección, ésta no hizo un pronunciamiento de fondo. Que, por tal razón, incurrió en falsa motivación.

Con fundamento en los referidos argumentos, también solicitó que como medida cautelar se decrete la suspensión provisional del acto de elección.

Mediante auto del 3 de julio de 2014, el despacho de la magistrada ponente inadmitió la demanda para que se corrigieran los siguientes defectos:

“(...) En el evento que tengan conexidad con el objeto de la demanda, omitió incluir como actos, respecto de los cuales en el mismo sentido debe solicitar que se invaliden, las “Resoluciones 1 a 13 del 31 de marzo de 2014”, por las cuales la Comisión Distrital resolvió las apelaciones interpuestas ante las Comisiones Escrutadoras Auxiliares.

A estos actos administrativos se refiere en la demanda en el hecho décimo tercero y, por lo tanto, constituyen soporte fáctico de la solicitud de nulidad de la elección del demandado (Sr. Juan Carlos Lozada), que por presentar directa conexidad con los reproches y ser decisiones administrativas en torno a las irregularidades del escrutinio, deben igualmente hacer parte de la pretensión anulatoria, identificándolas con número, fecha de expedición y autoridad que las expidió, con precisión sobre cuales solicitudes en concreto resuelven y en qué instancia fueron expedidas.

1. *La inclusión de otros actos demandados conjuntamente con el declaratorio de la elección (que es el principal) implica la necesidad de ampliar el concepto de la violación con la correspondiente explicación de las razones por las cuales esos actos deben invalidarse.*

2. *En la demanda, el actor hace referencia a que los días 20, 22 y 27 de marzo de 2014 (hechos 9, 11 y 12) presentó “una serie de reclamaciones por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24”. Empero, en el expediente no obra prueba de dichos documentos. Por ende, deberá aportar tales escritos, pues a juicio del Despacho, son necesarios a fin de comprobar i) ante qué Comisión se presentó la petición y ii) que en cada caso haya precisado la zona, el puesto y la mesa donde tuvo lugar la presunta irregularidad y de qué forma ésta se presentó.*

Lo anterior es necesario a efectos de establecer si el contenido de dichas solicitudes de revisión coincide con las irregularidades que el actor propuso en la solicitud No. 032, que es el documento a través del cual pretende demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

No pueden alegarse los cargos de nulidad de manera genérica sin identificar con claridad y precisión en qué aspecto en específico

radican, en cuál etapa del proceso administrativo electoral se presentan, respecto de cuáles puestos, zona y mesa, y que ello coincida con el sometimiento a examen de tales irregularidades ante la autoridad administrativa electoral competente y en la oportunidad pertinente, por parte del demandante o de cualquier persona.

3. *Si las iniciales decisiones administrativas electorales podrían ser objeto de apelación, debe además acreditarse que se ejerció este recurso. Así, el petitum de la demanda debe dirigirse contra todos y cada uno de estos actos tanto los dictados en primera como en segunda instancia.*

4. *De las correcciones que atañen a la inclusión como actos acusados (cuya nulidad también se demanda) de otros pronunciamientos como resoluciones, autos, etc., deberá acompañarse copia de éstos, así como de las solicitudes y recursos que los propiciaron, con los respectivos anexos para el traslado a los demandados”.*

En el término previsto para tal efecto, el apoderado del actor corrigió la demanda en el siguiente sentido:

“Que las resoluciones 1 al 13 del 31 de marzo de 2014 expedidas por la Comisión Escrutadora Distrital no tienen conexidad con el objeto de la demanda, motivo por el cual no se formuló frente a ellas ninguna pretensión de nulidad.

Dichas (sic) resolvieron recursos de apelación interpuestos contra Decisiones de las Comisiones Auxiliares, pero dichas reclamaciones fueron presentadas por apoderados de otros candidatos y no tienen relación alguna con la irregularidad que se alega como causal.

(...) [Me] permito anexar copia de los radicados de algunas de las reclamaciones presentadas [ante la Comisión Escrutadora Distrital], toda vez que no tengo en mi poder la totalidad de las mismas”.

Además, señaló que no había lugar a extender el concepto de violación, pues los actos acusados eran únicamente aquellos que se habían precisado en el petitum de la demanda, respecto de los cuales se agotaron los respectivos recursos en el trámite electoral y se formularon en la demanda los correspondientes cargos de nulidad.

II. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

Esta Sección tiene competencia para conocer en única instancia de la presente demanda de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º

del artículo 149 del CPACA y lo que prevé el artículo 13-4 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999.

2. Oportunidad

Según el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, el término para presentar la demanda contra el acto de elección es de 30 días.

En el presente caso, se verifica que la declaración de la elección de los representantes a la Cámara por Bogotá D.C. se realizó el primero de abril de 2014 (formulario E 26 CA) y la demanda se presentó el 21 de mayo del año en curso, esto es, dentro del referido término de caducidad.

3. Requisito de procedibilidad

Desde la entrada en vigencia de la reforma constitucional que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2009, las causales de nulidad denominadas objetivas (atañen a irregularidades en la votación y en el escrutinio) deben plantearse de forma previa ante la respectiva autoridad administrativa electoral.

En este sentido, al igual que acontece con las decisiones de las autoridades administrativas electorales que resuelven las reclamaciones electorales presentadas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 del Código Electoral², es necesario demandar conjuntamente con el acto que declare la elección, que es el principal pronunciamiento cuestionado, tanto los actos que resuelven reclamaciones del artículo 192 del Código Electoral, como también los actos que deciden sobre las diferentes solicitudes de revisión que se presentaron con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad en relación con las causales de nulidad contempladas en el artículo 275 del CPACA³.

² Sobre el particular, entre otras, ver sentencia de 29 de enero de 2009. Exp. 2007-0119 y sentencia del Sentencia del 29 de julio de 2001, expediente 247.7

³ En el presente caso, el actor además de formular un concepto de violación respecto del acto de elección, también esgrimió cargos puntuales respecto de los demás actos que resolvieron las diferentes solicitudes de revisión que planteó ante la autoridad administrativa electoral, esto es, la Resolución No. 015 del 31 de marzo de 2014, proferida por la Comisión Escrutadora Distrital, las Resoluciones Nos. 001 y 003 del primero de abril de 2014, proferida por la Comisión Escrutadora General, así como el Auto No. 006 del primero de abril de 2014.

La Sala verifica que en el presente caso, el actor, mediante la solicitud No. 032 del 1º de abril de 2014, con el fin de agotar el referido requisito de procedibilidad, solicitó a la Comisión Escrutadora General que saneara el proceso de elección de los representantes a la Cámara por Bogotá, pues se habían presentado diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 y que a su vez declarara como agotado el requisito de procedibilidad.

Luego de confrontar el referido documento con cada uno de los cargos que se proponen como sustento de la demanda, se pudo establecer que coinciden plenamente las mesas demandas, el partido y el candidato. Por ende, las observaciones que se hicieron respecto de las siguientes mesas de votación son las que serán objeto de debate en el presente proceso de nulidad electoral:

Cuadro N° 1⁴

	Municipio	Z	P	M	P	C	E-14	E-24	Dif
1	Bogotá D.C.	01	01	024	001	111	1	0	-1
2	Bogotá D.C.	01	02	012	001	111	3	2	-1
3	Bogotá D.C.	01	03	021	001	111	1	0	-1
4	Bogotá D.C.	01	04	019	001	111	4	0	-4
5	Bogotá D.C.	01	05	012	001	111	1	0	-1
6	Bogotá D.C.	01	08	051	001	111	1	0	-1
7	Bogotá D.C.	01	08	078	001	111	2	0	-2
8	Bogotá D.C.	01	12	023	001	111	2	1	-1
9	Bogotá D.C.	01	12	116	001	111	2	1	-1
10	Bogotá D.C.	01	13	025	001	111	3	1	-2
11	Bogotá D.C.	01	17	021	001	111	2	1	-1
12	Bogotá D.C.	02	03	031	001	111	2	0	-2
13	Bogotá D.C.	02	04	015	001	111	1	0	-1

⁴ C. Ppal. Fls. 11-20

	Municipio	Z	P	M	P	C	E-14	E-24	Dif
14	Bogotá D.C.	02	09	023	001	111	3	0	-3
15	Bogotá D.C.	03	01	011	001	111	3	1	-2
16	Bogotá D.C.	03	04	019	001	111	2	0	-2
17	Bogotá D.C.	03	06	013	001	111	1	0	-1
18	Bogotá D.C.	03	09	016	001	111	2	0	-2
19	Bogotá D.C.	04	05	025	001	111	1	0	-1
20	Bogotá D.C.	04	06	005	001	111	5	1	-4
21	Bogotá D.C.	04	08	006	001	111	2	0	-2
22	Bogotá D.C.	04	08	020	001	111	4	0	-4
23	Bogotá D.C.	04	16	056	001	111	2	0	-2
24	Bogotá D.C.	04	24	006	001	111	2	0	-2
25	Bogotá D.C.	04	27	006	001	111	1	0	-1
26	Bogotá D.C.	05	07	022	001	111	2	0	-2
27	Bogotá D.C.	05	13	005	001	111	1	0	-1
28	Bogotá D.C.	06	05	003	001	111	2	1	-1
29	Bogotá D.C.	06	07	024	001	111	3	2	-1
30	Bogotá D.C.	07	01	028	001	111	1	0	-1
31	Bogotá D.C.	07	06	077	001	111	1	0	-1
32	Bogotá D.C.	07	08	011	001	111	4	0	-4
33	Bogotá D.C.	07	13	011	001	111	2	1	-1
34	Bogotá D.C.	07	13	012	001	111	2	0	-2
35	Bogotá D.C.	07	25	002	001	111	3	0	-3
36	Bogotá D.C.	08	01	005	001	111	1	0	-1

	Municipio	Z	P	M	P	C	E-14	E-24	Dif
37	Bogotá D.C.	08	02	002	001	111	2	1	-1
38	Bogotá D.C.	08	06	019	001	111	2	1	-1
39	Bogotá D.C.	08	07	020	001	111	3	0	-3
40	Bogotá D.C.	08	16	036	001	111	5	3	-2
41	Bogotá D.C.	08	19	022	001	111	1	0	-1
42	Bogotá D.C.	08	22	023	001	111	2	0	-2
43	Bogotá D.C.	08	30	013	001	111	2	0	-2
44	Bogotá D.C.	08	50	006	001	111	2	0	-2
45	Bogotá D.C.	09	01	032	001	111	4	0	-4
46	Bogotá D.C.	09	05	006	001	111	4	0	-4
47	Bogotá D.C.	09	11	002	001	111	4	0	-4
48	Bogotá D.C.	09	13	023	001	111	2	0	-2
49	Bogotá D.C.	09	17	014	001	111	1	0	-1
50	Bogotá D.C.	10	02	070	001	111	1	0	-1
51	Bogotá D.C.	10	02	074	001	111	1	0	-1
52	Bogotá D.C.	10	02	078	001	111	2	0	-2
53	Bogotá D.C.	10	02	080	001	111	2	0	-2
54	Bogotá D.C.	10	02	083	001	111	1	0	-1
55	Bogotá D.C.	10	11	005	001	111	3	0	-3
56	Bogotá D.C.	10	11	039	001	111	1	0	-1
57	Bogotá D.C.	10	13	033	001	111	3	0	-3
58	Bogotá D.C.	10	13	052	001	111	1	0	-1
59	Bogotá D.C.	10	18	035	001	111	2	0	-2

	Municipio	Z	P	M	P	C	E-14	E-24	Dif
60	Bogotá D.C.	10	23	013	001	111	5	4	-1
61	Bogotá D.C.	10	23	024	001	111	4	3	-1
62	Bogotá D.C.	10	26	009	001	111	5	0	-5
63	Bogotá D.C.	10	31	010	001	111	2	0	-2
64	Bogotá D.C.	10	40	001	001	111	2	0	-2
65	Bogotá D.C.	11	01	037	001	111	3	0	-3
66	Bogotá D.C.	11	01	057	001	111	2	0	-2
67	Bogotá D.C.	11	02	013	001	111	4	0	-4
68	Bogotá D.C.	11	04	007	001	111	1	0	-1
69	Bogotá D.C.	11	04	030	001	111	5	3	-2
70	Bogotá D.C.	11	08	058	001	111	1	0	-1
71	Bogotá D.C.	11	09	014	001	111	1	0	-1
72	Bogotá D.C.	11	10	018	001	111	1	0	-1
73	Bogotá D.C.	11	12	015	001	111	1	0	-1
74	Bogotá D.C.	11	21	007	001	111	3	2	-1
75	Bogotá D.C.	11	24	009	001	111	2	0	-2
76	Bogotá D.C.	11	24	011	001	111	1	0	-1
77	Bogotá D.C.	11	24	014	001	111	1	0	-1
78	Bogotá D.C.	12	01	002	001	111	3	0	-3
79	Bogotá D.C.	12	06	034	001	111	1	0	-1
80	Bogotá D.C.	12	09	004	001	111	4	0	-4
81	Bogotá D.C.	13	04	017	001	111	2	0	-2
82	Bogotá D.C.	13	07	001	001	111	2	0	-2

	Municipio	Z	P	M	P	C	E-14	E-24	Dif
83	Bogotá D.C.	14	04	006	001	111	1	0	-1
84	Bogotá D.C.	14	08	010	001	111	2	1	-1
85	Bogotá D.C.	15	02	006	001	111	2	0	-2
86	Bogotá D.C.	15	03	010	001	111	1	0	-1
87	Bogotá D.C.	15	04	001	001	111	3	0	-3
88	Bogotá D.C.	15	05	026	001	111	3	1	-2
89	Bogotá D.C.	15	05	029	001	111	4	1	-3
90	Bogotá D.C.	15	12	009	001	111	6	1	-5
91	Bogotá D.C.	16	01	025	001	111	2	0	-2
92	Bogotá D.C.	16	01	028	001	111	1	0	-1
93	Bogotá D.C.	16	01	033	001	111	1	0	-1
94	Bogotá D.C.	16	02	012	001	111	5	4	-1
95	Bogotá D.C.	16	02	019	001	111	3	0	-3
96	Bogotá D.C.	16	04	007	001	111	6	1	-5
97	Bogotá D.C.	16	16	003	001	111	1	0	-1
98	Bogotá D.C.	16	16	019	001	111	2	0	-2
99	Bogotá D.C.	16	17	002	001	111	2	0	-2
100	Bogotá D.C.	16	22	017	001	111	4	0	-4
101	Bogotá D.C.	16	23	010	001	111	1	0	-1
102	Bogotá D.C.	17	01	007	001	111	1	0	-1
103	Bogotá D.C.	18	01	028	001	111	1	0	-1
104	Bogotá D.C.	18	01	032	001	111	1	0	-1
105	Bogotá D.C.	18	02	017	001	111	2	1	-1

	Municipio	Z	P	M	P	C	E-14	E-24	Dif
106	Bogotá D.C.	18	06	003	001	111	2	0	-2
107	Bogotá D.C.	18	07	003	001	111	5	1	-4
108	Bogotá D.C.	18	07	004	001	111	1	0	-1
109	Bogotá D.C.	18	07	005	001	111	2	1	-1
110	Bogotá D.C.	18	14	014	001	111	5	0	-5
111	Bogotá D.C.	18	15	009	001	111	7	6	-1
112	Bogotá D.C.	18	21	017	001	111	6	5	-1
113	Bogotá D.C.	18	25	006	001	111	43	1	-42
114	Bogotá D.C.	18	28	003	001	111	2	0	-2
115	Bogotá D.C.	19	06	001	001	111	3	1	-2
116	Bogotá D.C.	19	08	023	001	111	1	0	-1
117	Bogotá D.C.	19	13	020	001	111	2	0	-2
118	Bogotá D.C.	19	20	018	001	111	3	0	-3
119	Bogotá D.C.	19	22	002	001	111	1	0	-1
120	Bogotá D.C.	19	30	005	001	111	2	0	-2
121	Bogotá D.C.	19	32	006	001	111	2	0	-2
122	Bogotá D.C.	90	01	006	001	111	3	0	-3
123	Bogotá D.C.	90	01	019	001	111	1	0	-1
124	Bogotá D.C.	90	01	444	001	111	2	1	-1

Cuadro N° 2⁵

⁵ C. Ppal. Fls. 21-25

	Municipio	Z	P	M	P	C	E-14	E-24	Dif
1	Bogotá D.C.	01	08	057	001	102	2	3	1
2	Bogotá D.C.	01	15	016	001	102	0	3	3
3	Bogotá D.C.	01	21	004	001	102	0	1	1
4	Bogotá D.C.	02	01	044	001	102	0	1	1
5	Bogotá D.C.	02	04	024	001	102	0	9	9
6	Bogotá D.C.	02	06	001	001	102	0	2	2
7	Bogotá D.C.	02	11	025	001	102	1	2	1
8	Bogotá D.C.	02	15	009	001	102	2	3	1
9	Bogotá D.C.	03	07	001	001	102	0	2	2
10	Bogotá D.C.	03	07	006	001	102	1	2	1
11	Bogotá D.C.	04	10	001	001	102	0	1	1
12	Bogotá D.C.	04	16	056	001	102	0	1	1
13	Bogotá D.C.	04	17	004	001	102	2	3	1
14	Bogotá D.C.	05	03	018	001	102	0	1	1
15	Bogotá D.C.	05	18	006	001	102	2	3	1
16	Bogotá D.C.	05	21	003	001	102	1	2	1
17	Bogotá D.C.	06	02	014	001	102	0	4	4
18	Bogotá D.C.	06	02	026	001	102	0	2	2
19	Bogotá D.C.	06	07	024	001	102	0	1	1
20	Bogotá D.C.	07	02	006	001	102	0	2	2
21	Bogotá D.C.	07	06	012	001	102	0	1	1
22	Bogotá D.C.	07	07	045	001	102	0	1	1
23	Bogotá D.C.	07	08	011	001	102		2	

	Municipio	Z	P	M	P	C	E-14	E-24	Dif
2	Bogotá	07	16	010	001	102	0	1	1
4	D.C.								
2	Bogotá	07	27	001	001	102	3	13	10
5	D.C.								
2	Bogotá	08	05	025	001	102	0	3	3
6	D.C.								
2	Bogotá	08	15	009	001	102	1	2	1
7	D.C.								
2	Bogotá	08	16	050	001	102	0	1	1
8	D.C.								
2	Bogotá	08	17	011	001	102	0	2	2
9	D.C.								
3	Bogotá	08	23	012	001	102	1	2	1
0	D.C.								
3	Bogotá	08	25	016	001	102	0	1	1
1	D.C.								
3	Bogotá	08	27	005	001	102	1	2	1
2	D.C.								
3	Bogotá	08	29	015	001	102	0	5	
3	D.C.								
3	Bogotá	08	50	007	001	102	1	2	1
4	D.C.								
3	Bogotá	09	11	012	001	102	0	3	3
5	D.C.								
3	Bogotá	10	36	004	001	102	0	6	6
6	D.C.								
3	Bogotá	10	40	061	001	102	0	1	1
7	D.C.								
3	Bogotá	11	08	028	001	102	0	3	3
8	D.C.								
3	Bogotá	11	08	031	001	102	0	1	1
9	D.C.								
4	Bogotá	11	09	011	001	102	0	3	3
0	D.C.								
4	Bogotá	11	11	086	001	102	0	2	2
1	D.C.								
4	Bogotá	11	21	007	001	102	0	2	2
2	D.C.								
4	Bogotá	11	24	008	001	102	0	1	1
3	D.C.								
4	Bogotá	11	25	052	001	102	0	1	1
4	D.C.								
4	Bogotá	11	26	067	001	102	1	2	1
5	D.C.								
4	Bogotá	11	30	002	001	102	0	2	2
6	D.C.								

	Municipio	Z	P	M	P	C	E-14	E-24	Dif
474849505556585960	Bogotá D.C.	12	04	002	001	102	0	2	2
	Bogotá D.C.	12	09	013	001	102	0	2	2
	Bogotá D.C.	13	04	011	001	102	0	3	3
	Bogotá D.C.	13	04	017	001	102	2	6	4
	Bogotá D.C.	13	10	050	001	102	0	1	1
	Bogotá D.C.	15	01	020	001	102	0	1	1
	Bogotá D.C.	15	05	019	001	102	0	1	1
	Bogotá D.C.	15	11	001	001	102	1	2	1
	Bogotá D.C.	16	13	041	001	102	0	1	1
	Bogotá D.C.	18	02	022	001	102	0	2	2
	Bogotá D.C.	18	18	018	001	102	0	2	2
	Bogotá D.C.	18	20	036	001	102	0	2	2
	Bogotá D.C.	18	32	004	001	102	0	1	1
	Bogotá D.C.	19	24	004	001	102	0	2	2

Dentro de este contexto, a efectos de poder dar curso al proceso, la demanda se **admite** únicamente respecto de los cargos y censuras que agotaron el requisito de procedibilidad, pero comoquiera que uno de los puntos centrales objeto del debate gira en torno al debido agotamiento de tal requisito en relación a si éste se efectuó o no ante la autoridad administrativa electoral competente, será en la respectiva sentencia, cuando se cuente con todos los elementos de prueba, que se decidirá sobre la prosperidad de tal argumento.

4. De las medidas cautelares solicitadas

En escrito separado de la demanda, el apoderado judicial del actor solicitó como medida cautelar *“que se decrete la suspensión provisional del acto por medio del cual se declara la elección de los Representantes a la Cámara por Bogotá*

respecto de la declaratoria de JUAN CARLOS LOSADA VARGAS, toda vez que con motivo de los datos contrarios a la verdad consignados en el acto que se solicita la suspensión, se dejó de declarar electo a ANDRES FELIPE VILLAMIZAR ORTIZ a quien realmente le correspondía ese derecho”.

En el contencioso electoral, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral es el único mecanismo cautelar que puede formularse⁶ de cara a “proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Así se establece en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTICULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACION. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*En el caso de que se haya pedido la **suspensión provisional del acto acusado**, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”*
(Negritas y Subrayas fuera del texto original).

En el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo se puede solicitar en la demanda y hasta antes de que ésta se admita, contrario a como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos, en los que se puede realizar en cualquier tiempo. Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y

⁶ Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: “En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares, pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente. Cabe preguntarse si procede solicitar las demás medidas cautelares, lo que en principio no es posible, pues se trata de un procedimiento especial en el que solo se regula la suspensión provisional de los efectos de la elección, de lo que desprende que las demás no están permitidas.”. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo*, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis. 2012.

se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.

Así, se reitera que a las voces del inciso final del artículo 277 del CPACA, la única medida cautelar que procede en materia de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección o nombramiento.

3. La solicitud de suspensión provisional del acto de elección

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Esta última norma precisa que: 1º) La medida cautelar **se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado.** 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge⁷, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

⁷ Según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

En el sub-examine la petición de suspensión provisional de la elección de los representantes a la Cámara por Bogotá para el período 2014-2018 (en especial, la del señor Juan Carlos Lozada), la fundamenta el demandante en que *“la Comisión Escrutadora General consignó datos contrarios a la verdad en el acta parcial de escrutinio E-26CO, lo que evidencia que los resultados electorales fueron modificados y que, por lo tanto, se otorgó la calidad de congresista al señor Juan Carlos Lozada en clara violación de las normas que rigen el procedimiento, pues de la confrontación del acto demandado y las pruebas que se aportan en la demanda, con las normas que regulan nuestro sistema político, se evidencia que se disminuyó la votación obtenida por Andrés Felipe Villamizar en 274 votos y se aumentó la obtenida por Juan Carlos Losada Vargas en 112 votos, en las mesas relacionadas..., sin justificación legal alguna, como se evidencia al confrontar los resultados anotados en los formularios E-14 y E-24, sin que la variación tenga justificación o explicación”*.

Que, por tal razón, el escrutinio debe plasmar el verdadero resultado electoral, esto es: 17894 votos para Andrés Villamizar y 17551 para Juan Carlos Lozada.

Que en este sentido, la declaratoria de la elección no refleja la voluntad popular que se expresó el 9 de marzo de 2014.

Para fundamentar la referida solicitud de medida cautelar el demandante aportó una serie de pruebas documentales entre las cuales se encuentran: Los formularios E-14 de las mesas en donde se presentaron las supuestas irregularidades, las Actas Generales de Escrutinio de las Comisiones Auxiliares, los formularios E-24 zonales, el Acta General de Escrutinio de la Comisión Escrutadora Distrital, los formularios E-24 y E- 26 Distritales, la Resolución No. 015 del 31 de marzo de 2014, proferida por la Comisión Escrutadora Distrital por medio de la cual se negaron las reclamaciones que presentó el candidato Villamizar Ortiz, la Resolución No. 001 del 1º de abril de 2014 de la Comisión Escrutadora General por medio de la cual se resolvieron los recursos de apelación que se interpusieron contra la Resolución No. 015, el escrito No. 032 del 1º de

abril de 2014 por medio de la cual el demandante planteó a la Comisión Escrutadora General una “solicitud de saneamiento de nulidad y solicitó que declarara agotado el requisito de procedibilidad y la Resolución No. 003 y el Auto 006 del 1º de abril de 2014, proferidos por la Comisión Escrutadora General en los que, respectivamente, se declaró agotado el requisito de procedibilidad y se inhibió de resolver sobre la solicitud de saneamiento de nulidad.

Empero, en este caso la medida cautelar no está llamada a prosperar, pues la viabilidad del acto de elección no está sujeta únicamente a la verificación de la respectiva causal de nulidad que para el efecto prevé el ordenamiento jurídico (en el sub examine registros falsos o apócrifos), sino también está condicionada al principio de eficacia del voto que consagra el numeral 3º del artículo 1º del Código Electoral, que desarrolla el artículo 287 del CPACA en los siguientes términos:

“Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos”

Así, teniendo en cuenta que ante esta Corporación, además de la presente demanda, cursan otros dos procesos⁸ contra la elección de los Representantes a la Cámara por Bogotá en los que también se plantean irregularidades en las votaciones y en el escrutinio, es lo cierto que no se cuenta con suficientes elementos para determinar el grado de incidencia que las irregularidades que se proponen en el sub examine pueden tener frente al acto acusado.

Para tal efecto, aquellas demandas interpuestas en contra de la elección de la citada corporación pública deben acumularse, pues todas tienen la potencialidad de incidir en el resultado de la votación.

En consecuencia, determinar la estructuración o no de los vicios que endilga el demandante implica la necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad que, en últimas, son propios y solo pueden ser resueltos en la sentencia.

Por lo tanto, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para

⁸ Estos son: Exp. 2014-00048-00, Actora. Blanca Oliva Casa y Exp. 2014-00062-00, Actor. Henry Hernández Beltrán.

decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral presentó por intermedio de apoderado judicial el señor Andrés Felipe Villamizar contra la elección de los representantes a la Cámara por Bogotá D.C., para el período 2014-2018.

En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A., se dispone:

- a. Notificar de esta providencia a los elegidos Representantes a la Cámara por Bogotá D.C., período 2014 - 2018, según las reglas que prevén los literales b, c y d del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.
- b. Notificar personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, según lo dispone el numeral tercero del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- c. Notificar por estado al demandante.
- d. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- e. Advertir que los partidos y movimientos políticos por los que resultaron electos los demandados, quedarán notificados con los avisos que se han de publicar por cuenta de este proceso (artículo 277, numeral 1º, literal e), CPACA).
- f. Advertir al señor Andrés Felipe Villamizar que en caso de no acreditar la publicación del aviso en la forma y términos que establece el artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se ordenará su archivo.

- g. Ordenar la notificación de esta providencia al Registrador Nacional del Servicio Civil y al presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Artículo 277, numeral 2º, CPACA)
- h. Ordenar que se informe al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes para que haga saber a los demandados la existencia de este proceso (Artículo 277, numeral 6º, CPACA).

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de suspensión provisional

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO YEPES BARREIRO
Presidente
(Aclara voto)

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

SUSANA BUITRAGO VALENCIA